

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Lic. Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
PROPUESTA DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR TELMEX Y TELNOR.	
<p>Cláusula Segunda (Redundancia y Balanceo de Tráfico)</p>	<p>El Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones (AEPT), estableció en su propuesta que en un ancho de banda arriba del 85% de su ocupación, el Concesionario podrá solicitar un crecimiento del mismo, siempre y cuando se mantenga balanceado el tráfico, enrutando el mismo de manera temporal hacia los PDICs que se encuentren en servicio; lo que permitiría el desborde sobre el sitio redundante y disminuiría la afectación a los servicios cursantes. No obstante, el AEPT omite el desborde que puede generar el balanceo de los PDICs entre los que se establece la interconexión durante el tiempo en que uno de éstos estuviera fuera, concluyendo en que pudiera ser insuficiente.</p> <p>Por lo tanto, con la finalidad de evitar mayores afectaciones a los servicios cursantes, por no contar con la capacidad suficiente en el desborde del sitio redundante, y evitar obstaculizar las solicitudes de crecimiento y/o ampliación, se debería precisar como a continuación se señala:</p> <p>Dice:</p> <p><i>Para realizar el crecimiento del ancho de banda de los servicios será necesario tener 1) el balanceo de tráfico y 2) haber presentado mediciones de ocupación mayor o igual a 85% en al menos 3 ocasiones durante un periodo de 6 meses continuos.</i></p> <p>Debería decir:</p> <p><i>Para realizar el crecimiento del ancho de banda de los servicios será necesario tener 1) el balanceo de tráfico y 2) haber presentado mediciones de ocupación mayor o igual a 85% <u>o bien, si las interconexiones que queden activas no tengan la capacidad suficiente para soportar el desborde que se generaría en caso que una interconexión llegara a afectarse en hora</u></i></p>

	<p><i>píco.</i></p> <p>Por lo anterior, se solicita atentamente al Instituto la adecuación de dicho párrafo, en los términos propuestos.</p>
<p>Cláusula Novena (9.1, 9.2, 9.2.1, 9.2.2 y 9.2.3)</p>	<p>Se estima que la propuesta del AEPT en la "Cláusula Novena. Garantías del convenio", es improcedente por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En primera instancia, no existe una justificación razonable por parte del AEPT para solicitar una póliza de fianza de manera unilateral para el pago de las contraprestaciones como requisito para la celebración del Convenio Marco de Interconexión (CMI). Máxime que el AEPT está obligado a prestar, de manera continua y eficiente, los servicios de interconexión; razón por la cual, no puede condicionar los servicios a los concesionarios a la exhibición de una garantía. • Asimismo, el propio CMI establece en su Cláusula Cuarta, los procedimientos para el pago de las contraprestaciones, condiciones, revisión de costos entre otros, que en caso de algún incumplimiento dará lugar a penas y acciones legales según correspondan. • La medida resulta además innecesaria considerando que las tarifas y términos de la interconexión están determinadas por el IFT en sus resoluciones. • Por otra parte, con esta propuesta, el AEPT podría afectar la competencia entre los operadores, condicionando inclusive a los nuevos operadores en el sector a garantizar los montos que no se justifican ni fundamentan. • En ese mismo sentido, no debería el AEPT pretender establecer rangos de garantía, que van a un millón de pesos, como se estipula en su propuesta, más aún es inadmisibles que esa propuesta se dé sin una metodología en la que se justifiquen rangos y cálculos sobre el monto. Por ello, el AEPT no debería establecer por motivo alguno dentro de su propuesta, la exhibición de una póliza de fianza. • Por otro lado, es de importancia resaltar que la propia autoridad ha establecido en su modelo de CMI, que es innecesaria la póliza de fianza y/o garantía, para el cumplimiento de las obligaciones de dicho contrato. • Aunado a lo anterior, la exhibición de garantía elevaría los costos de las empresas por concepto de interconexión, así como la carga administrativa al tener que realizar nuevos trámites. El aumento de los costos provocado por la inclusión de una fianza no se encuentra justificado por ningún tipo de beneficio para las empresas o usuarios finales. Por el contrario, el encarecimiento de costos puede afectar a los usuarios finales de manera negativa por medio del encarecimiento de los servicios. <p>Por los motivos expuestos, se considera innecesaria y excesiva la obligación de exhibición de fianza, por lo que se solicita atentamente al IFT rechazar la propuesta que realizó el AEPT para preservar en su Convenio Marco de Interconexión, la Cláusula de exhibición de una póliza de fianza en garantía del pago de las contraprestaciones a su cargo.</p>
<p>PROPUESTA DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR TELCEL</p>	
<p>DECLARACIÓN I.</p>	<p>Se considera que debe eliminarse que el CMI quede sin efectos de manera inmediata y sin</p>

<p>inciso h)</p>	<p>necesidad de declaración judicial, ya que los servicios de interconexión son obligatorios para todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, como lo es Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., tal y como lo señala el artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; aunado a lo anterior, es facultad del Instituto la autorización de interrupción del tráfico entre concesionarios interconectados conforme lo establece el artículo 118 de la misma Ley, por lo que al estar en contra de la normativa debe ser eliminado, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“En tal virtud, la validez del presente Convenio quedará sujeta y a expensas de lo que en definitiva determine la autoridad judicial competente al momento de resolver el medio de impugnación respectivo, por lo que si con motivo de ese medio de impugnación se resuelve su revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en aquél, el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medio declaración judicial.”</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA DEFINICIONES. “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”</p>	<p>Se considera que al ser las telecomunicaciones una actividad esencial, los servicios de interconexión entre los operadores no pueden ser suspendidos, por lo que no debe considerarse como caso fortuito o de fuerza mayor una epidemia o pandemia para no dar cumplimiento a las obligaciones de prestar servicios de interconexión, por lo que deberá ser eliminado de la definición de caso fortuito o fuerza mayor y quedar redactado como sigue:</p> <p><i>“Cualquier circunstancia que está fuera del dominio de la voluntad de las Partes, incluyendo sin limitar, epidemias, pandemias, incendios...”</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA DEFINICIONES. “Concesionario Mayorista Móvil”</p>	<p>Se considera que debería eliminarse de la definición de Concesionario Mayorista Móvil la referencia “TELCEL”, ya que podría dar a entender que únicamente Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., puede ser un Concesionario Mayorista Móvil y podría entenderse como limitativo o exclusiva la prestación de un servicio de interconexión si el Concesionario Mayorista Móvil es Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.</p> <p>Asimismo, debería considerarse la definición de “Concesionario Mayorista Móvil” prevista en el artículo 3 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales, por lo que, en caso de ser necesaria la conservación de dicha definición, debería ser la de la legislación vigente:</p> <p><i>“Titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para uso comercial que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, en este caso, TELCEL.”</i></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES “Interconexión”.</p>	<p>El AEPT propone la eliminación de la palabra “virtual” dentro de las definiciones de Interconexión y Punto de Interconexión, misma que hace referencia justo a la conexión virtual, lo anterior, sin considerar las definiciones contempladas en el artículo 3, fracciones XXX y LII de la Ley, las cuales consideran además de la conexión física, la conexión virtual, que a su vez, también es considerada dentro de las Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión 2023, así como el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, los cuales, definen lo siguiente:</p> <p><i>“Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de</i></p>

	<p><i>las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.”</i></p> <p><i>“Punto de Interconexión: Punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”</i></p> <p>En razón de lo anterior, y con el fin de apegarse a lo establecido por las disposiciones legales anteriormente citadas, se solicita atentamente al IFT, que no sea eliminada la palabra “virtual” dentro de la definición de Interconexión y Punto de interconexión.</p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES. “Servicios de Interconexión”</p>	<p>Considerando que el artículo 127 de la Ley señala como un servicio de interconexión la señalización y que además el artículo 133 del mismo ordenamiento dispone que la prestación de este servicio es obligatoria para el AEPT, se solicita se preserve en la definición de “Servicios de Interconexión”, el servicio de “señalización”.</p> <p>Por lo que, se sugiere que la definición quede de la siguiente manera:</p> <p><i>“Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión de sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios.”</i></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES. “Servicios de Tránsito”</p>	<p>Telcel busca incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, tratando en apariencia de evadir sus obligaciones en dicho tema. No obstante, se considera que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., interpreta de una manera incorrecta las “Medidas de Preponderancia”, ya que claramente la Medida SEXTA del Anexo 1 de las Medidas de Preponderancia, establece que en el caso de que los Concesionarios Solicitantes lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del AEPT, dicha empresa se encuentra obligada a prestar el servicio de tránsito y en caso que no se cumpla con dicha condición técnica, se podrá dar cumplimiento a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos.</p> <p>Por lo anterior, se considera que la obligación debería establecerse preservando el contenido de la definición de “Servicios de Tránsito” del CMI actual, de acuerdo con los artículos 127 y 133 de la Ley, en los que se establece que cualquier empresa del AEPT está obligada a prestar el servicio de tránsito.</p> <p>Por lo anteriormente señalado, se solicita que dicha definición se establezca como se encuentra en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones”, publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 2014, es decir:</p> <p><u>“Servicio de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de</u></p>

	<p><u>Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional.</u></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA DEFINICIONES. “Uso Compartido de Infraestructura”</p>	<p>En la presente definición Telcel pretende, como en años anteriores, adicionar el texto “<i>en tanto ello resulte técnicamente factible</i>”; sin embargo, dicha especificación sobre que el servicio se prestará cuando resulte técnicamente factible genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes, por lo que, se solicita atentamente eliminar el texto agregado por Telcel y con ello mantener la redacción del CMI vigente, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, en tanto ello resulte técnicamente factible.”</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO</p>	<p>Se considera que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., limitaría la prestación de servicios de interconexión a los operadores móviles virtuales al establecer que el intercambio de tráfico entre Telcel y un operador móvil virtual que sea titular de una concesión, debe ser únicamente para servicio local fijo del concesionario, siendo que el objetivo principal de un operador móvil virtual es de servicio local móvil, además de distorsionar lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales.</p> <p>Por lo anterior, en caso de ser necesario, el párrafo debería quedar redactado de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales, es decir:</p> <p><i>“Los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, podrán celebrar el presente Convenio para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local Móvil de TELCEL y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario.”</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>De conformidad con el artículo 127 de la Ley, el servicio de interconexión de conducción de tráfico incluye llamadas y servicios de mensajes cortos, por lo que se considera necesario que se respete el texto de la Ley y no el que se pretende incorporar.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante señalar que más allá de quién los provea, los servicios de interconexión deben quedar precisados en el CMI de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la Ley, considerando que la prestación de estos servicios es obligatoria para el AEPT, por lo que se solicita se preserve la redacción del numeral 2.3 “Servicios de Interconexión” como se tienen en el CMI vigente, es decir:</p> <p>“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:</p> <p><i>Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:</i></p> <p><i>2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, es decir, llamadas de voz e intercambio electrónico de mensajes cortos, así como, llamadas y servicio de mensajes cortos.</i></p> <p><i>2.3.2. Servicio de Tránsito.</i></p> <p><i>2.3.3 Servicio de Señalización.</i></p>

	<p><u>2.3.4.</u> Coubicación.</p> <p>2.3.<u>5</u> Facturación y Cobranza.</p> <p>2.3.<u>6</u>. Puerto de Acceso.</p> <p>2.3.<u>7</u>. Servicios Auxiliares Conexos”</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA</p> <p>4.4.1 <u>Facturas.</u></p> <p>y</p> <p>4.4.3 <u>Facturas Objetadas.</u></p> <p>y</p> <p>18.1 <u>Domicilio de las Partes.</u></p>	<p>Se considera necesario conservar la opción de que las objeciones además de poderse realizar de forma escrita puedan también llevarse a cabo por correo electrónico, siendo eficientes con esto los tiempos de entrega de las mismas; por lo anterior, se solicita atentamente que los textos en los respectivos numerales sigan conservándose así:</p> <p>“4.4.1 Facturas...</p> <p><i>Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, <u>y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima posterior,</u> las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.”</i></p> <p>“4.4.3 Facturas Objetadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito <u>y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima,</u> en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas...</p> <p>...”</p> <p>“18.1 DOMICILIO DE LAS PARTES. Para todo lo relativo o relacionado con este Convenio o para todas las notificaciones, comunicaciones o avisos que las Partes deban darse en cumplimiento del presente Convenio, éstas designan como sus domicilios convencionales, los siguientes:</p>

	<p>...</p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la recepción <u>y en su caso, realizar el proceso de objeción</u> de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes:</i></p> <p>..."</p>
<p>CLÁUSULA QUINTA 5.6 TRÁNSITO.</p>	<p>En la definición de servicios de tránsito y en el numeral "5.2. PDIC y Coubicaciones", Telcel pretende incorporar el siguiente texto:</p> <p><i>"...En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes."</i></p> <p>Como se puede observar, se busca incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, tratando de evadir sus obligaciones en dicho tema. No obstante, es preciso recordar que de conformidad con los artículos 127 y 133 de la Ley, el AEPT, incluyendo a Telcel, está obligado a prestar el servicio de tránsito; asimismo, se considera que Telcel malinterpreta las Medidas de Preponderancia, ya que claramente la Medida SEXTA del Anexo 1, establece que para los Concesionarios Solicitantes que lo requieran y se encuentren interconectados de manera directa y bidireccional con la red del AEPT, dicha empresa se encuentra obligada a prestar el servicio de tránsito y en caso que no se cumpla con dicha condición técnica, se podrá dar cumplimiento a través de los integrantes del AEPT que presten servicios de telecomunicaciones fijos, por lo que tal obligación debería establecerse tal cual en el CMI, por lo que se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>"TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional. <u>En tanto no se cumpla con la condición técnica señalada, TELCEL podrá dar cumplimiento a la prestación de este servicio a través de los integrantes que presten servicios de telecomunicaciones fijos.</u> En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes."</i></p>
<p>Cláusula Novena. (9.1, 9.2, 9.2.1, 9.2.2, 9.2.3, 9.2.4 y 9.3)</p>	<p>Se considera que la propuesta del AEPT en la "Cláusula Novena. Garantías del convenio", es improcedente por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En primera instancia no existe una justificación razonable por parte del AEPT para solicitar una póliza de fianza de manera unilateral, para el pago de las contraprestaciones como requisito para la celebración del CMI. Máxime que el AEPT está obligado a prestar, de manera continua y eficiente, los servicios de interconexión; razón por la cual, no puede condicionar los servicios a los concesionarios a la exhibición de una garantía. • Asimismo, que el propio CMI establece en su Cláusula Cuarta, los procedimientos para el pago de las contraprestaciones, condiciones, revisión de costos entre otros, que en caso de algún incumplimiento dará lugar a penas y acciones legales

	<p>según correspondan.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La medida resulta además innecesaria considerando que las tarifas y términos de la interconexión están determinadas por el propio IFT en sus resoluciones. • Por otra parte, con esta propuesta, el AEPT podría afectar la competencia entre los operadores, condicionando inclusive a los nuevos operadores en el sector a garantizar los montos que no se justifican ni fundamentan. • En ese mismo sentido, no debería el AEPT pretender establecer montos de garantía, para justo garantizar el pago de las contraprestaciones, como se estipula en su propuesta, más aún es inadmisibles que esa propuesta se dé sin una metodología en la que se justifiquen rangos y cálculos sobre el monto. Por ello, no debería establecerse en la propuesta la exhibición de una póliza de fianza. • Por otro lado, es de importancia resaltar que el propio IFT ha establecido en su modelo de CMI que es innecesaria la póliza de fianza y/o garantía, para el cumplimiento de las obligaciones de dicho instrumento. • La exhibición de garantía elevaría los costos de las empresas por concepto de interconexión, así como la carga administrativa al tener que realizar nuevos trámites. El aumento de los costos provocado por la inclusión de una fianza no se encuentra justificado por ningún tipo de beneficio para las empresas o usuarios finales. Por el contrario, el encarecimiento de costos podría afectar a los usuarios finales de manera negativa por medio del encarecimiento de los servicios. <p>Por los motivos expuestos, se considera innecesaria y excesiva la obligación de exhibición de fianza, por lo que se solicita atentamente al IFT rechazar la propuesta que realizó el AEPT para incorporar en su Convenio Marco de Interconexión, la Cláusula de exhibición de una póliza de fianza en garantía del pago de las contraprestaciones a su cargo.</p>
<p>CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. 16.2. <u>Rescisión por incumplimiento a obligaciones de pago</u></p>	<p>El AEPT está obligado a la prestación continua y eficiente de los servicios públicos y de interés social que le fueron concesionados, como lo es la prestación de servicios de telecomunicaciones; razón por la cual, está impedido a condicionar la prestación de sus servicios a los concesionarios por la falta en la exhibición de una fianza, como se pretende incorporar a las causales de rescisión de contrato.</p> <p>Por lo anterior, se solicita atentamente al Instituto desechar la causal de rescisión en relación a la exhibición de una garantía.</p>